



RADICADO. 05266 31 10 001 1991-00134-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento mediante providencia del 3 de abril de 1991, donde, además, se ordenó levantar las medidas cautelares, motivo por el cual se ordena expedir el oficio de desembargo sobre el vehículo de placas KAH346.

Advirtiéndole, que la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, entidad que remitió el presente proceso el 16 de noviembre de 1990, conforme al artículo 17 del Decreto 2272 de 1979.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 17/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba4c85d3776332761dbdad880023168b5235aed88b6176559bed53b610aa0bc**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2009-00274- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Sea lo primero recordar, que al Despacho le está prohibido legalmente revocar o reformar su propia sentencia y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, en razón a que las sentencias judiciales se tornan inmodificables por el funcionario que las profirió para garantía de los intervinientes.

Con todo, ante irregularidades que no resulten sustanciales el Funcionario que dio fin a la controversia, puede aclarar su proveído, cuando haya incurrido en error puramente aritmético, de digitación, omisión, cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de recursos.

Para resolver la solicitud de aclaración, lo primero es indicar que la aclaración de las sentencias se rige por el artículo 285 del C.G.P. señala:

“(...)La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Es así como, el propósito de la norma es precisar el verdadero sentido del fallo cuando su contenido es ambiguo y por ello pueden existir interpretaciones equivocadas de lo decidido.

Asimismo, para que haya lugar a la aclaración la frase o concepto oscuro debe tener incidencia directa en lo que se resuelve.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a examinar el punto del que se solicita aclaración, el cual se centra en que se ordena la inscripción de la sentencia en el registro allegado al Despacho, es decir, el emitido por la Notaria 26 del círculo de Medellín por existir un registro de matrimonio inscrito con anterioridad en la Notaria Primera de Medellín y ser este último donde se registró la liquidación de sociedad conyugal, conforme al trámite notarial.

Revisado el contenido del fallo emitido el 17 de junio de 2009, se advierte que el mismo guarda idéntica relación a las documentales adosadas y por tanto, es congruente sin que en ella se contengan conceptos o frases oscuras

que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive, lo que obliga a esta Judicatura a negar la aclaración peticionada.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección el legislador preceptúa en el artículo 286 del C.G.P., que toda decisión en la que se consigne error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, procede la corrección, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendiendo a la sentencia que se pretende corregir, no se avizora error en su resolutive, máxime cuando la orden del numeral cuarto dispone la inscripción en el documento aportado por las partes, razón por la cual deberá negarse la peticionada corrección.

Es de advertir al profesional del derecho, que como se menciono en líneas anteriores, por seguridad jurídica, ninguna variación puede realizar esta instancia a un fallo en firme.

De existir doble registro, la ley ha señalado las vías para asistir la defensa de los derechos que le corresponden a los ciudadanos, por tanto, hasta que no medie una orden judicial o administrativa, el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria 26 del circulo de Medellín resulta valido y nada puede hacer esta dependencia Judicial, al respecto.

DECISIÓN.

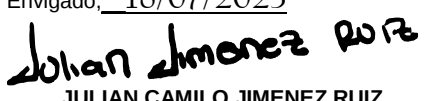
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y corrección a la sentencia No.180 del 17 de junio de 2009, por improcedente conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d7d30244f9ada21870a3a2882b2c07975cb102d815a32fb7433975109cd5fb**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2010-00200-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Previo a emitir auto que ordena la revisión de interdicción decretada a la señora SOREY DEL CARMEN YEPES ECHVERRI, se ordena REQUERIR al profesional en derecho y a la señora NELCY MARGARITA ECHEVERRI LÓPEZ, para que en el término de tres (3) días hábiles, allegue al correo del despacho el poder otorgado para representación legal, el cual *debe ser legible*.

Igualmente debe anexar al correo los documentos referidos ya que no se adjuntaron en la anterior petición, esto son: informe de valoración de apoyos realizado a la titular del acto jurídico, Registro Civil de Defunción de la guardadora y copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras SOREY DEL CARMEN YEPES ECHVERRI y NELCY MARGARITA ECHEVERRI LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e012c75ef3c2cdf7aa6cc14b7ca008ee139ddb353fd8b3393c2eabad2fb5a**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2011-00436- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida solicitada, al examinar el expediente se advierte:

En el proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por la señora MÓNICA PATRICIA CIRO ISAZA y el señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ, se emitió sentencia aprobatoria de la partición adjudicando el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-617748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín al consorte UPEGUI MUÑOZ y en el resuelve se dispuso que los derechos que le correspondiesen al demandado señor WILLIAM ALBERTO UPEGUI MUÑOZ, quedarían embargados por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 2013-00192.

Dicho proceso de cobranza fue terminado el 06 de agosto de 2018, por acuerdo extraprocesal entre las partes, disponiendo su aprobación. En el pacto los intervinientes ninguna mención realizaron frente al embargo del establecimiento de comercio denominado “MADDOX” y el embargo del vehículo de placas ITZ231 (FL 170).

No obstante, al encontrarse terminado la ejecución por pago de la obligación, y haberse ordenado el embargo dentro del presente proceso verbal, se dispone:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en relación al establecimiento de comercio denominado “MADDOX” y el embargo del vehículo de placas ITZ231 (FL 170), las cuales se encontraban a disposición del ejecutivo 2013-00192

SEGUNDO: Oficiése a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a547b3b5e57e2f831020b03fdc612ec816e7aa6bb5191bbf1171226b56a5a58**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2013-00418- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Vista la anterior solicitud, se dispone:

PRIMERO: Surtir traslado al cónyuge supérstite LUIS ENRIQUE RUIZ PALACIO y a los herederos reconocidos señores ODILIA MARIA, LUIS ORFIDIO, OREIDA, LUZ OMAIRA, JESUS OCADIO RUIZ MOLINA, de la anterior solicitud de partición adicional, que incluye como activo social el cincuenta por ciento (50%) sobre un inmueble urbano, con cédula catastral No. 9718916 y registro inmobiliario N° 001-945127, por valor de valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.112.500), por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 518 del C.G.P.

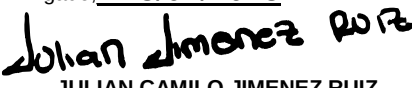
SEGUNDO: Notificar esta decisión a los herederos y cónyuge supérstite por aviso judicial contenido en el artículo 292 del C.G.P., en asocio con el numeral 3 del artículo 518 ibídem.

TERCERO: Negar la rendición de cuentas peticionada, en atención a que este asunto corresponde a un trámite de naturaleza liquidatorio y la petición es de naturaleza declarativa con vías propias señaladas por el legislador para ese trámite.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponda al socio conyugal LUIS ENRIQUE RUIZ PALACIO, identificado con cédula 643.587, en relación al del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-945127 del círculo registral de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e5079f7f5954557de555d5d5f5ed5f2a0a44126503366e986f3c5c57ab61d**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se le informa al apoderado de los herederos MARTHA CECILIA BETANCUR POSADA, MARGARITA MARIA BETANCUR POSADA, PEDRO ANDRES BETANCUR POSADA y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, que para poder realizar la entrega de dinero en abono en cuenta, el Banco Agrario de Colombia, requiere ingresar el correo electrónico de las personas antes referenciadas, motivo por el cual si bien se informó en el pasado que dichos interesados no tienen medio electrónico, deberán crear uno para cumplir con lo exigido por el Banco.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e68d4589a65e12b1f4daf654b504590697e4480b745ed979b815247f7665f**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00450- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ante el silencio del apoderado, se niega la solicitud de entrega de dineros consignados a orden de este Despacho, por cuanto no existe claridad a quién corresponden y por qué concepto se encuentran consignados.

Una vez las partes diluciden lo señalado, se dispondrá la entrega.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0364d6de1286e8b58ffd458855fa37944c61bda610a95053c87dee554abbe807

Documento generado en 18/07/2023 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00300-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

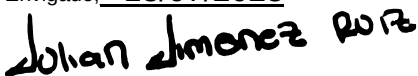
Se corre traslado por el término de tres (3) días a las objeciones formuladas por el apoderado del señor **ARNOLDO AUGUSTOMARTINEZ MONYOTA**; contra el inventario adicional presentado por la parte demandante; lo anterior con la finalidad de que soliciten las pruebas que consideren pertinentes pruebas (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso).

Una vez culmine el término concedido, se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para resolver las objeciones a los inventarios adicionales de conformidad al numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procede aplazar la audiencia programada para el 18 de julio de 2023, hasta tanto se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164edbccddce76154c7088d5aebdce7169ad53d1c64bdeee2a5de4524fe3e7ac**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00046- 00

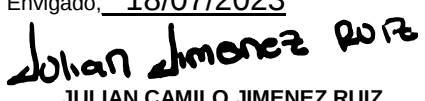
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Previo a dar trámite a la partición y adjudicación presentada por los apoderados de las partes, por economía procesal, el Despacho resolverá la objeción a inventarios y avalúos adicionales formulada en el presente liquidatorio

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba8a2a2f3198fd03a21593b62a3c07dfac47687eb095f6ea631f061fac834e**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00194- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Efectuado el emplazamiento de la demandada LUZ ESTELLA CANO BARRERA, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar Curador Ad Litem para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curadora Ad Litem a la abogada MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO, quien se localiza en el teléfono: 310-504-12-07. Correo electrónico: mgarcia@mgabogada.com

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dfb7583d6b5419bee00651f9d466385684144ca730a840cd439c290ab87bb2**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00324 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

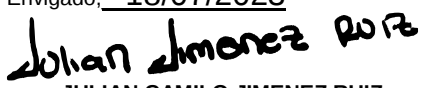
Vencido el término del traslado de la demanda, se tiene por contestada la demanda y se dispone.

PRIMERO: Reconocer personería al abogado YEISON DANIEL JARAMILLO ACUÑA, con tarjeta profesional No. 351.588 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067bb079afdb84b8637492ad8ffa1a1b514f9edace9ff6b5f37f1cab3568601**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00351- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

1. Autorizar la notificación del demandado DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ VALENCIA, en la dirección CALLE 44 No. 64 – 37 MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECTOR DE LAURELES, advirtiéndole que previo a remitir aviso judicial señalado en el artículo 292 del C.G.P. deberá remitirse el citatorio del artículo 291 ibídem, de optarse por la notificación fijada en el C.G.P., de lo contrario deberán seguirse las reglas de la ley 2213 de 2022.
2. Poner de presente al profesional del derecho, que es su deber tramitar los oficios que expide el Despacho de conformidad con el artículo 78 y S.S. del C.G.P. y si es su deseo, el oficio podrá ser retirado en las instalaciones del Despacho en el horario laboral.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>142</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16feedea38efb723c98504b15ebd6c36c44f0ed3cb1db126f39e22417c5c68f9

Documento generado en 18/07/2023 08:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	686
Radicado	0526631 10 001 2022-00353-00
Proceso	VERBAL. –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO),
Demandante-Reconvenida	NATALIA MARIA GARCES HURTADO
Demandado-reconviniente	CAMILO NARANJO ESCOBAR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda RECONVENCIÓN De CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO), instaurada por la señora NATALIA MARIA GARCES HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor CAMILO NARANJO ESCOBAR, por la causal 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Lo anterior por reunir la demanda los requisitos generales y especiales que determina la ley (Arts. 82 a 84, 368, 371 y 388 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida, (CAMILO NARANJO ESCOBAR) por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO para actuar en representación la señora NATALIA MARIA GARCES HURTADO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 100.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/07/2023

Juan Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6b67cb28ab967834f6a7eb08427b932122a0f58507e197b205e93a59a5eb43**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	186
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00396- 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO
Demandado	HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA
Tema:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando el divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por la señora MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO en contra del señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señala en síntesis los hechos de la demanda que la señora MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO, con cédula de ciudadanía 21.619.355, contrajo matrimonio católico con el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA, con cédula de ciudadanía 71.991.294, el 6 de enero de 1990, en la parroquia de Caramanta - Antioquia, el cual fue registrado en la Notaria de Garamanta - Antioquia bajo el indicativo serial No. 304730.

Dentro de dicho matrimonio se procreó a ALEJANDRA LOPEZ AGUIRRE el día 31 de julio de 1990 y DANIELA LOPEZ AGUIRRE el día 02 de febrero de 1993, ambas hijas son mayores de edad.

También se indica que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 09 de agosto de 2009 y desde entonces cada uno tiene residencias separadas

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO y HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA celebrado

6 de enero de 1990, en la parroquia De Caramanta - Antioquia, el cual fue registrado en la Notaría de Garamanta - Antioquia bajo el indicativo serial No. 304730.

Como consecuencia de la declaración anterior, se decreta la disolución de la sociedad conyugal surgida como consecuencia del matrimonio celebrado entre los cónyuges y se declare en estado de liquidación y se condena en costas a la demandada, en caso de oposición.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 01 de diciembre de 2022, una vez subsanados los requisitos exigidos, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de VERBAL. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, y notificar personalmente a la demandada.

Al correo institucional el 17 de marzo de los corrientes, la apoderada de la parte demandante allega escrito suscrito por el demandado, donde el señor López Granada manifiesta tener conocimiento de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y estar de acuerdo con la disolución del vínculo del matrimonio, razón por la que, en providencia del 30 de junio de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado HECTOR AUGUSTO LÓPEZ GRANADA, con efectos desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el 15 de marzo de 2023.

Así mismo, toda vez que el demandado durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante el mismo auto antes citado, se dispuso dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 97 del C-G.P., disponiendo que no se hacía necesario la práctica de pruebas y ordenando dictar sentencia anticipada por escrito, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 de la misma obra.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*.

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C 746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es Envigado, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado 6 de enero de 1990, en la parroquia De Caramanta - Antioquia, el cual fue registrado en la Notaria de Garamanta - Antioquia bajo el indicativo serial No. 304730.

Respecto a la causal 8 del artículo 154 del C.C., invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho tercer de la demanda cuando se señala que la señora MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO manifiesta que han transcurrido más de dos años, concretamente trece (13) años a partir del año 2009, que se separó de cuerpos con el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZGRANADA, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva del señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre la señora MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.619.355, y el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.991.294, celebrado el día 6 de enero de 1990, en la parroquia de Caramanta- Antioquia, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer las partes ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencias separadas, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, las partes serán autónomas e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaria de Caramanta - Antioquia bajo el indicativo serial No. 304730 en el folio del registro de matrimonio. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc83fc0a2833cf3a5de1ab3d6f1ecbbd7abc7e10135b220e30ebcf98d308b607**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00470- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado para la parte demandada, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en tiempo.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al contenido del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47b41f9541f652e503e0aa5c5301fd2f72e635643f32b035115a9bce50ff21**

Documento generado en 18/07/2023 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	692
Radicado	05266 31 10 001 2023 00 004300
Proceso	VERBAL SUMARIO- DISMINUCION
Demandante	JUAN PABLO VANEGAS CARDONA
DEMANDADO	MARIANTONIA CASTAÑO CORREA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Culminado el término legal para el traslado de la parte demanda, sin que en el escrito se formulen excepciones, se dispone:

- I. Tener por contestada la demanda.
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **16 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
 - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
 - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
 - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
 - d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el

Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

- III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Natalia Echeverri Cardona y Juan Carlos Vanegas Uribe quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Citación de la parte a Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor Juan Pablo Vanegas Cardona

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con la contestación a la demanda

Oficios:

Negar los oficios solicitados a Wells Fargo, Bank of America, TD Bank, Citibank, s Western Union, PayPal, Transnetworks y Xoom, en atención a que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; al no existir evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición a dicha dependencia y tampoco se acreditó que la entidad receptora no hubiera atendido lo pretendido

Exhibición:

Se niega la solicitud de exhibición los extractos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de todos los productos financieros que existan bajo su titularidad, en este país o en Estados Unidos de América, en

atención a que la prueba no cumple con los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P.,

Interrogatorio:

Que absolverá en audiencia el señor Juan Pablo Vanegas Cardona

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia la señora MARIANTONIA CASTAÑO CORREA, que será absuelto el día de la diligencia

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a42273486bd9ade76f9d482e5956075348d56c62eaf93145339915f7bd6a4e7

Documento generado en 18/07/2023 08:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-000133- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso, se advierte que, el mensaje remitido por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, como quiera que la norma en asocio con desarrollo jurisprudencial, requiere que exista para la notificación del demandado:

i) envío de la providencia a notificar a la dirección del demandado ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, señalando el término con el que el demandado cuenta para dar contestación a la demanda iv) informar a través de que norma se surte la diligencia, v) señalar el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, vi) los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, dando constancia de ello y vii) nombre de las partes

Dicho lo anterior, se observa que el reporte enviado no indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tampoco precisa el término con el que cuenta el demandado para dar contestación a la demanda, no se señala el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, que los términos comenzaran cuando el iniciador acuse recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, y además, no se da aporta la respectiva constancia que permita establecer la fecha exacta de entrega del comunicado(acuso de recibo).

Al efecto, se pone de presente a la profesional del derecho que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta el correo remitido por el apoderado del accionante el 23 de abril de 2023 y se requiere al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto admisorio, esto es, la notificación de la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023-00133-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753e7193755d1a9775e8eec3b13430f835339d3e9d5985868a34918e34c65e2**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00157-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y contestó la demanda en momento oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JOAQUÍN GUILLERMO MOLINA MORALES y GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería a la abogada DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE para que represente a la demandada GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 100.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb34a8473a2aff7466fa2028d4b2a437627f6d8adc48176e1086ffde6690c9a2**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	690
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00178- 00
PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	JENNY TATIANA GALEANO ARANGO, en interés de la menor de edad M.A.T.G.
DEMANDADO	JUAN DAVID TEJADA CALLEJAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 25 de mayo de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por JENNY TATIANA GALEANO ARANGO, en interés de la menor de edad M.A.T.G. en contra del señor JUAN DAVID TEJADA CALLEJAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 100.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 18/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c86c032bd775d0b92bebca2c17836f71dee8e854402a1d2baf4c6ee996242af**

Documento generado en 18/07/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



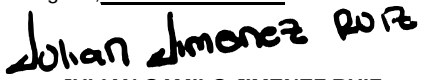
RADICADO. 05266-31-10-001-2023-00205-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

No se tiene en cuenta la citación para notificación personal remitida a la parte demandada, toda vez que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Advirtiéndolo, además, que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplica únicamente con relación a notificaciones digitales y no físicas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 99.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c215f7129c5c73aa0c3a53e17b8d350f2841d546735d492fec1d39dafd95f248

Documento generado en 18/07/2023 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00258- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por la señora MARIA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá los hechos y pretensiones la demanda instaurada por MARIA FERNANDINA VERGARA DE RESTREPO, como el poder conferido, en el sentido de especificar la naturaleza del proceso que se pretende, toda vez que se referencia que se pretende una licencia (jurisdicción voluntaria, artículo 581 del CGP), pero se realizan pretensiones de contenido declarativo de petición de herencia, que nada tiene que ver con una licencia.

Advirtiéndolo al abogado de la parte demandante que no requiere licencia para actuar en representación de sus pupilas en un proceso judicial. En caso de que la parte demandante pretenda un proceso de petición de herencia, se deberá allegar nuevo poder que así lo indiquen exclusivamente para el trámite que se quiere y dirigido al Juez competente.

SEGUNDO: Aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautizo, como el registro civil de defunción de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MONSALVE, lo anterior con la finalidad de acreditar el parentesco de esta con el señor LUIS BENITO EZEQUIEL LÓPEZ MONSALVE.

TERCERO: Allegar copia el registro civil de defunción del señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ MONSALVE, toda vez que el aportado corresponde a un certificado.

CUARTO: Aportar copia de todo el trámite de sucesión del causante LUIS BENITO EZEQUIEL LÓPEZ MONSALVE.

QUINTO: Allegar copia del registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE, lo anterior toda vez que su nacimiento se dio con posterioridad al año 1938, por lo que no sirve únicamente su partida de bautizo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>100</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/07/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb9dbb227d198649f79752d49301ecfd95e0810f36317aaa4ac58e12a0ca75**
Documento generado en 18/07/2023 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>